--- En la ciudad de Trelew, a los 20 días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ K., M. y Otra s/ cobro de pesos”** (Expte. Nº 22.920 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ---------- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda con la cual el comprador del inmueble reclamó a los vendedores el costo de distintos elementos accesorios faltantes o deteriorados en el bien. Para fundar su fallo el juzgador sostuvo que de la prueba rendida surgía que los vendedores, a través de su mandatario, habían asumido esas obligaciones y que, además, las normas de los arts. 575 y 1409 del Cód. Civ. les imponían entregar la cosa vendida con todos los accesorios, calidad que presentaban los elementos faltantes a tenor de la definición de cosas accesorias del art. 2328 ídem.---------- II.- Apelado el decisorio por los demandados, éstos para fundar su recurso expresaron, en síntesis, que las probanzas documentales y testificales aportadas, que analizaron, no demostraron mínimamente la existencia del pretendido pacto mediante el cual ellos se habrían obligado al reemplazo o provisión de artefactos, provisión de materiales o mano de obra para el tendido de la instalación eléctrica y pintura del interior de la vivienda. Destacaron a continuación que, cual el propio sentenciante lo hiciera constar, el comprador al recibir la posesión del inmueble no efectuó reservas alguna y afirmaron también que el “a quo” hizo referencias equivocadas a las obligaciones principales y accesorias, dando a entender que el supuesto compromiso sería una obligación accesoria de la principal. Otro agravio lo relacionaron con las facturas de compra de materiales presentadas por el actor, indicando que las mismas no fueron emitidas a nombre de éste ni mencionaron la dirección de la vivienda adquirida. y señalaron que los presupuesto de trabajos de electricidad, pintura y gas carecen de seriedad y no

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

fue acreditado que los trabajos presupuestados hayan sido realizados.---------- ---------- III.- Igualmente el actor recurrió el fallo, agraviándose de que no le fueran reconocidos créditos sobre la base de las factura por él acompañadas por haber sido ellas desconocidas en su autenticidad, aseverando que la declaración de los testigos que realizaron los trabajos constituyen la prueba adicional de la autenticidad desconocida.---------- ---------- IV.- Cotejados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Magistrado del anterior grado en punto a la obligación de los vendedores de colocar en el inmueble artefactos y sufragar instalaciones, con aquellos otros que los demandados recurrentes incluyeran en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación so pena de incurrir en deserción total o parcial de su recurso (art. 266 ídem, su doc.). En efecto, los quejosos no han intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial del decisorio, con la que no se hicieron cargo de alguna de las razones esenciales dadas por el juzgador.-------- ------- Así, si bien impugnaron la apreciación de las pruebas que llevó al “a quo” a considerar probado el pacto verbal aludido, no trajeron una crítica razonada tendiente a conmover los argumentos referidos al deber de los vendedores de entregar la cosa con todos sus accesorios, que, con fundamento en los arts. 575 y 1409 del Cód. Civ., el juzgador de la previa instancia considerara, es evidente, una obligación “ex lege”, de existencia independiente de la celebración o no del pacto. En efecto, no constituye crítica razonada sostener que el juzgador hizo referencias equivocadas a “obligaciones principales y accesorias, dando a entender que el supuesto compromiso de la demandada sería una obligación accesoria a la principal” (fs. 125, párr. 1°), para volver de inmediato a la cuestión de la falta de prueba del convenio. Ello así, en primer lugar, porque el Señor Juez de Primera Instancia no hizo alusión alguna a “obligaciones accesorias”, sino a “*cosas accesorias*” que los vendedores debían entregar con la principal vendida, según los arts. 575, 1409 y 2328 Cód. Civ.; en segundo término, porque sostener que el magistrado hizo

referencias “en forma equivocada” no constituye un ataque fundado en derecho con el que se ensaye siquiera demostrar la inaplicabilidad al caso de las mencionadas normas.---------- Por imperio del recordado art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 21.633 S.D.C. 12/07, entre muchos).---------- V.- Tocante a la manifestación de que el actor al haber sido puesto en posesión del inmueble no efectuó reserva alguna, la misma no entraña una impugnación sustancial, pues en nuestro derecho, salvo supuestos específicamente legislados (v. gr. el del art. 624 Cód. Civ., por completo ajeno al de la especie), la ausencia de una reserva no provoca la caducidad de derechos.---------- VI- Atinente a las expresiones de los demandados relacionadas con los defectos que presentarían las facturas de fs. 3/13, señalaré que el juzgador expresamente las descartó como probatorias de erogaciones y no incluyó por ello sus importes en la condena (fs. 108).---------- Así pues, la apelación de los demandados en este aspecto carece de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad del recurso: el interés jurídico nacido de un gravamen, el perjuicio personal provocado por el decisorio (art. 242 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 20.931 S.D.C. 28/06, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.648 S.D.C. 9/08, entre otras). La existencia de ese interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.:Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, ob. cit., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).-------- VII.- A propósito de los presupuestos de fs. 14/15, destacaré que su autenticidad fue reconocida por el emisor en su declaración testifical, quien también declaró que percibió los importes de aquéllos (fs. 82, resp. a la preg. 4ta.), y que, contra lo sostenido por los demandados, quedó igualmente demostrado en autos que los trabajos presupuestados fueron efectivamente llevados a cabo en el inmueble comprado por el actor (fs. 81, resp. a la preg. 2da; fs. 82, resps. a las preg. 2da. y 3era.).---------- VIII.- Tampoco el agravio vertido por el demandante puede prosperar. Las facturas de fs. 3/13 fueron desconocidas en su autenticidad por los demandados (fs. 50, antepenúltimo párrafo), sin que se aportara prueba alguna de ella, con lo cual esos documentos no pueden considerarse elementos de juicio idóneos.---------- Asevera el actor que tal probanza fue suministrada por los testigos que declararon haber efectuado los trabajos, mas ello es inexacto. Esos deponentes acreditaron haber cumplido esas tareas, pero de sus dichos no surge que para desarrollarlas emplearan los concretos materiales que las facturas indican. No es inverosímil que el actor le suministrara los elementos necesarios sin comprarlos previamente en los comercios emisores de dichos documentos, sea que ya los tuviera en su poder, sea porque los adquirió en otros establecimientos y a precios que pudieron ser distintos a los hechos constar en los instrumentos de marras.---------- Inhacedero es entonces apreciar la idoneidad probatoria de las facturas aludidas, pues, como es bien sabido y hemos señalado reiteradamente, con apoyo jurisprudencial inclusive, sólo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de un documento cuando

previamente se haya establecido su carácter de auténtico (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.960-V-225; esta sala, c. 19.512 S.D.C. 22/04, c. 20.376 S.D.C. 42/05, c. 20.577 S.D.C. 34/07).----------

IX.- Por las razones dadas considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado visto el vencimiento mutuo operado en ella (art. 71 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. M. A. M., R. O. C. y B. N., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 1 % y al 1 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. López Mesa dijo: ----------

-------Que los hechos de la causa han sido correctamente reflejados en su voto por el colega preopinante, motivo por el cual no redundaré en dichos aspectos, remitiéndome a su aporte al Acuerdo.----------

-------- Que analizados los argumentos dados por el juez de grado respecto de la obligación de los vendedores de colocar en el inmueble artefactos y sufragar instalaciones, en contraste con los agravios que contra ellos se dirigen, coincido con el Dr. Velázquez sobre que los presuntos agravios del memorial de fs. 124/125, no cumplen siquiera mínimamente los recaudos establecidos por el art. 265 C.P.C.C.----------

---------- Se advierte de su lectura, que los apelantes no han atacado con firmeza –ni menos, logrado conmover- los pilares y vigas maestras que sostienen la sentencia de grado, intentando apenas un embate parcial del decisorio, que no se hace cargo de varias de las motivaciones dadas por el a quo.---------- Es dable puntualizar que los recurrentes impugnaron la apreciación de la prueba efectuada por el juez de instancia y el sentido general de su sentencia, pero no realizaron a su respecto una crítica razonada tendiente a conmover los argumentos referidos al deber de los vendedores de entregar la cosa con todos sus accesorios. ------ Cabe recordar que el a quo había fundado en los arts. 575 y 1409 C.C. el deber de los vendedores de entregar la cosa con todos sus accesorios, aseverando que se

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

trataba de una obligación "ex lege", de existencia independiente de la celebración o no del pacto. ---------- Opinable o no el aserto, lo expuesto por los recurrentes no configura una crítica razonada a ese argumento. En efecto, al sostener los apelantes que el a quo confundió obligaciones principales y accesorias, haciendo referencias equivocadas a "obligaciones principales y accesorias, dando a entender que el supuesto compromiso de la demandada sería una obligación accesoria a la principal" (cfr. fs. 125, al comienzo), no implica hacerse cargo del argumento respecto de la obligación ex lege, que nada tiene que ver con la cuestión de las obligaciones principales y accesorias. Por otra parte, el supuesto agravio no es otra cosa que una desinterpretación de una aseveración del a quo respecto de cosas accesorias que los vendedores debían entregar con la cosa principal vendida –que nada tiene que ver con una obligación accesoria-. En suma, el ataque recursivo adolece de imprecisión, de generalidad y de falta de rebatimiento idóneo de afirmaciones sentenciales axiales, no pudiendo soslayarse las graves imperfecciones técnicas del recurso en análisis.----------

--- Es dable recordar que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de los recurrentes de fs. 124/125, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éstos acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto sentencial impugnado.----------

--

--- El art. 265 CPCyC exige que *“el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”*.---

---

--- A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 124/125 para

fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.----------
---------- --- Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).---------- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Ello solo basta para el rechazo del recurso.--------
---

--- Por lo anteriormente expuesto, coincido con la propuesta del Dr. Velázquez de considerar que el recurso resulta –en términos generales- insustancial e inacogible, correspondiendo su rechazo.----------
---

--- Por otra parte, en lo referente a los efectos de la falta de reserva por parte del actor al haber sido puesto en posesión del inmueble, coincido con el Dr. Velázquez sobre que ello carece de efectos en autos. ----------
---------- Pese a la confusión en que suelen caer muchos –incluidos algunos jueces- y que se potenciara durante los avatares que condujeron en la pesificación forzosa de los ahorros de millones de argentinos, es una afirmación incontestable que en el derecho argentino vigente, excepto aquellos casos en que una norma lo establezca expresamente, la ausencia de realización de una reserva al recibir un pago o una cosa diferente de la comprometida, no produce la caducidad del derecho del recipiendario de reclamar la diferencia o de

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

accionar en protección de sus derechos.---------- Una corriente facilista y empírica, de las que lamentablemente suelen calar hondo en nuestros foros –sobre todo últimamente- ha pretendido generalizar la previsión del art. 624 del Código Civil a todo supuesto de aceptación de pagos menores a los debidos o de recepción de cosas diversas a las comprometidas. Se trata de un sensible error.----------

--- El principio general en esta materia es que, si ninguna norma lo exige espeicalmente, el interesado ni siquiera debe hacer una reserva al respecto porque los derechos se tienen con independencia de salvedades relacionadas a su ejercicio (C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 30/6/97, “Marano, Walter G. v. Banco de Entre Ríos S.A. y otros”, JA 1998-II, síntesis).---------- El art. 624 C.C. se aplica sólo a la extinción de los intereses por aceptación de pagos parciales sin reserva (cfr. nuestros dos trabajos sobre el punto: cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo - VERGARA DEL CARRIL, Juan Antonio, "Extinción de intereses por aceptación de pagos parciales sin reservas. (Los enigmas del art. 624 del Cód. Civil y algunas respuestas provisionales)”, en Revista La Ley Tomo 1996-C-129 y LÓPEZ MESA, Marcelo, “La aceptación de pagos parciales sin reserva”, en revista La Ley 2006-F, 1483). Queda perfectamente claro de su lectura que el art. 624 CC es una norma especifica cuya aplicación no es generalizable a supuestos diversos y que no se aplica ni a las sumas debidas en concepto de obligación principal ni a otros accesorios distintos de los intereses ni, menos, a la recepción de cosas.---------- Y en el tema que aquí nos ocupa no hay norma específica que obligara al aquí actor a hacer reserva alguna al recibir la cosa. Sí existe esa obligación en el supuesto de locación de obra, a tenor de lo dispuesto en el art. 1647bis C.C. Pero ello no es aplicable al supuesto que nos ocupa, ni pueden tales normas –art. 624 y 1647bis- aplicarse por analogía, dado que ello confrontaría al art. 19 de la Constitución Nacional que edicta que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.---------- En la buena senda, bien se ha dicho que “si un acreedor acepta un pago por una suma de dinero menor que la de su acreencia y emite un recibo

por lo realmente percibido, el pago será parcial porque objetivamente lo es, y aunque de ello no se deje constancia en el recibo, ni en ese documento se haga salvedad o reserva. en tal sentido, no existe norma positiva que imponga a quien recibe un pago parcial, dejar constancia de ello o formular salvedad alguna. por ende, resulta improcedente que el accionado pretenda otorgar al pago realizado por importe inferior al total de la deuda carácter cancelatorio, puesto que ello importaría convertir la aceptación de pago parcial en una quita o remisión parcial de deuda, tesis ésta contraria al principio según el cual no se presume la intención del acreedor de renunciar a sus derechos (conf. cciv 874)” (C. Nac. Com., sala D, 10/5/94, “TOMASELLO, JUAN v. EL DETALLE SAC Y F., SUM.” e ídem, 19/7/96, “CORPORACIÓN GRAL. DE DESCUENTOS Y FINANZAS SA v. AUTOLATINA ARG. SA”, ambos en AbeledoPerrot online).---------- De tal modo, la falta de reserva por parte del actor no obsta en este caso a su derecho a reclamar luego por las deficiencias de la cosa entregada, lo que así debe declararse.---------- En cuanto a lo expuesto por los accionados en lo tocante a los defectos que portarían las facturas de fs. 3/13, es del caso señalar que el a quo no tuvo en cuenta esos comprobantes, no incluyendo sus importes en la condena, conforme se puede verificar sencillamente a fs. 108. Ello solo lleva a descalificar el agravio como tal.---- Tengo para mí que en relación a este aspecto del cuestionamiento, no existe agravio en cabeza de los apelantes y que, por ello, debe desestimarse este punto, mal denominado agravio a fs. 125vta. No advierten los apelantes que ningún derecho les ha cercenado el a quo en ese segmento del fallo, ya que el mismo no ha tomado en cuenta tales presupuestos, por lo que no existe interés real en el cuestionamiento de ellos, pues aún haciéndose lugar a la impugnación, ello no cambiaría la suerte de su pretensión.---------- Como dije en un par de votos de mi autoría, es un principio procesal indiscutible que el agravio es la medida de la apelación; no habiendo agravio idóneo para conmover la sentencia impugnada, ésta adquiere firmeza en ese aspecto. Es que, estando fijados los límites de la intervención de este Tribunal por los agravios del recurrente, es una carga procesal para éste detallar con precisión los motivos de su queja, no pudiendo la Cámara suplir de

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

oficio las omisiones, silencios o defectos en los que incurriera el apelante, ni extraer de sus manifestaciones conceptos que no ha podido o sabido explicitar en forma hábil (cfr. mi voto, en la sentencia de esta Sala A, dictada in re “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL e ídem, de fecha 22/9/08, in re “P., L. J. c/ V., C. A. M. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.730 - Año 2008).----------

---------- La carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. Como corolario de ello la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 13/6/96, “Roldán, Eufemia v. Caballero, Celestino”, JA 1999-I-síntesis).----------

---

--- Los requisitos de admisibilidad de los recursos pueden ser de carácter objetivo y de índole subjetiva; entre los últimos se cuenta el "interés" de la parte que lo interpone, que coincide con el concepto de gravamen que la resolución ocasiona al recurrente (C. Nac. Civ., sala E, 21/3/85, “O. de G., S. I. v. G., C. A.”, JA 1986-II-271).----------

---------- En el presente, falla el requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que finca en que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interpone un agravio o perjuicio personal (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 22/3/94, “Dirección General Impositiva v. Firestone de la Argentina”, JA 1996-I, síntesis; ídem, sala 4ª, 17/5/01, “Beliz, Gustavo O. y otro v. Poder Ejecutivo Nacional”, JA 2002-IV-síntesis; C. Fed. Resistencia, 7/4/83, “Estado Nacional v. Nieto S.A.”, JA 1983-III, síntesis).-----

---------- De tal suerte, el recurso de apelación resulta privativo, de la parte a quien la decisión atacada traduzca un gravamen actual y concreto a los derechos que invoca y en la medida de la demostración de ese gravamen respecto de cada derecho que se alega vulnerado. Ello así, no basta declamar agravios, sino que la existencia de ellos debe surgir manifiesta de la pieza de fundamentación del recurso de apelación. Y si en éste no se demuestra la existencia de agravio, o él no existe o ha sido

introducido deficientemente, el juez de alzada no puede enmendar la plana del recurrente, pues con ello afectaría el derecho de defensa en juicio de su contradictor.----------

------- La presencia de agravio es así uno de los requisitos subjetivos de admisibilidad de la apelación, de modo que si no existe gravamen cierto y concreto para quien lo interpone, el recurso debe ser denegado (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 27/6/95, “Bellosi, Sergio v. Alberghina, José y otro”, JA 1997-II-síntesis; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 25/2/97, “Aquino, Abdón C. y otros v. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos”, JA 1999-I-síntesis).---------- Y verdad es que en este punto, el agravio no existe, pues se ha atacado un aspecto de la sentencia que ningún perjuicio ocasiona al apelante; cuando ello ocurre, falta un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés; debe entenderse por tal la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones, principales o accesorias (C. Nac. Com., sala B, 30/6/03, “Stratta, María J. v. Renault Argentina S.A.”, JA 2005-IV-síntesis; C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala 4ª, 22/8/83, “Fundaciones de Investigaciones Económicas Latinoamericanas / F.I.E.L. v. Consejo Federal de Inversiones”, JA 1984-II, síntesis).----------

---------- El agravio, verdadero motor de la apelación, debe ser actual y concreto, es decir, existir al momento en el que es invocado (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 25/2/97, “Aquino, Abdon C. y otros v. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos”, JA 1999-I-síntesis; en similar sentido, Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 7/6/05, “Esso S.A.P.A. v. Norpetrol S.A.”, JA 2005-IV-síntesis).-

--- Ello así y no surgiendo patente el perjuicio que causaría la sentencia al recurrente en este punto, el que se pretende introducir como postrero agravio en su memorial, debe el mismo desestimarse sin más, a consecuencia de su insustancialidad.----------

------- En relación a los presupuestos de fs. 14/15, su autenticidad fue reconocida por quien los emitiera en autos (cfr. fs. 82), así como la percepción de dichos importes por aquéllos, lo que quita asidero a la crítica de los apelantes. También ha quedado demostrado en esta causa que los trabajos presupuestados se han realizado sobre el inmueble comprado por el actor (cfr.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

fs. 81, respuestas a la segunda y tercera preguntas). Ello así, el agravio debe rechazarse.----------

--- Por ende, no puede prosperar ninguno de los agravios vertidos por los accionados, debiendo rechazarse su recurso.----------

--

--- Lo propio ocurrirá con el agravio planteado por el actor, respecto del desconocimiento de las facturas de fs. 3/13 por el a quo. Las mismas, que fueran desconocidas en cuanto a su autenticidad por los accionados (cfr. fs. 50 in fine), no han sido corroboradas por otros elementos, motivo por el cual ha hecho bien el a quo en no tomarlas en consideración, al adolecer de defectos formales y carecer de prueba de contrastación que las valide.----------

---------- Contrariamente a lo afirmado por el accionante, esa prueba documental no fue validada por los declarantes de fs. 81 y 82. En tal situación, resulta miprocedente la consideración de tales facturas, pues no se ha establecido su autenticidad, lo que impide darlas por válidas y regulares, pues ello equivaldría a una conjetura.---------

--- Por las razones dadas considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado visto el vencimiento mutuo operado en ella (art. 71 C.P.C.C.), procediendo la regulación de los honorarios de los Dres. M. A. M., R. O. C. y B. N., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 1 % y al 1 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

---

--- Por las razones expuestas con anterioridad, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

------- Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de los Dres. M. A. M., R. O. C. y B. N., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 1 % y al 1 % del monto total del proceso que

surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. López Mesa dijo: ---------- Visto el acuerdo alcanzado en la cuestión previa, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el vocal de primer voto, lo que constituye fiel reflejo de nuestra coincidencia de criterios.---------- TAL MI VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- Trelew, 20 de noviembre de 2008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, ----- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado, ---------- REGULAR los honorarios de los Dres. M. A. M., R. O. C. y B. N., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 1 % y al 1 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 36 DE 2.008 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA